

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATIA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 137

Patía – El Bordo, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL – PROCESO DE INTERDICCIÓN #
19-532-31-84-001-2012-00017-00

Guardadora designada: ELVA PATRICIA MOSQUERA

Titular de los actos jurídicos: JOHANA PATRICIA RAMÍREZ MOSQUERA (antes
JOHANA PATRICIA RAMÍREZ MUÑOZ)

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia en el que por Sentencia de 6 de julio de 2012, se declaró en INTERDICCIÓN DEFINITIVA y se INHABILITÓ a JOHANA PATRICIA RAMÍREZ MUÑOZ (actualmente JOHANA PATRICIA RAMÍREZ MOSQUERA), designando como su guardadora legítima a la señora ELBA PATRICIA MOSQUERA, indicando que la citada señora tendría bajo su responsabilidad a la primera de las nombradas y la administración de los bienes de la misma, cargo del que la guardadora o curadora designada tomó posesión de manera provisional el 26 de marzo de 2012 y en forma definitiva el 5 de octubre de 2012; se procede a dar cumplimiento al mandato legal contenido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES;

Las figuras jurídicas de interdicción judicial e inhabilitación negocial que estaban reguladas en la Ley 1306 de 2009 y las normas que la precedieron, fueron abolidas por la Ley 1996 de 2019, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Y de contera, a raíz de dicha Ley, también desapareció la figura de los curadores que se les designaban a tales personas, como ocurrió en el presente caso. Y cabe mencionar también que el artículo 6 de la citada Ley 1996 de 2009, consagró que:

“Artículo 6. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral”.

Además, a partir de la vigencia de la Ley 1996 de 2019, según la regulación contenida en dicha norma; ya no se habla de persona interdicta sino de “titular del acto jurídico”, y para materializar su derecho al ejercicio de esa capacidad la persona en condición de discapacidad mental ya no precisa de un curador que actúe en su nombre, sino de una persona o personas de apoyo para la toma de sus decisiones. Apoyos que pueden constituirse mediante acuerdos concertados por el propio titular del acto jurídico o por decisión judicial como conclusión de un proceso de adjudicación judicial de apoyos promovido por el mismo titular del acto jurídico o por una persona distinta, por la senda del proceso de jurisdicción voluntaria en el primer evento, o del proceso verbal sumario en el segundo.

Y aunque, de acuerdo con la regla general de vigencia de la Ley en el tiempo según la cual las normas rigen hacia el futuro, en principio podría pensarse que la aludida Ley 1996 de 2019 no debería afectar este proceso; la mencionada Ley en el párrafo de su artículo 6 se encargó de hacer la excepción en este tipo de asuntos en lo atinente a la regla general de vigencia de la Ley en el tiempo, al preceptuar:

“Párrafo. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Ahora bien, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que es el que debe aplicarse a este proceso, establece:

“Artículo 56. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente

ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) *Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.*

b) *Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

c) *Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.*

d) *Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) *Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

f) *Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*

g) *Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

Parágrafo 1. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

Parágrafo 2. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a ELBA PATRICIA MOSQUERA y JOHANA PATRICIA RAMÍREZ MOSQUERA, para que concurren al Juzgado con el fin de tramitar audiencia tendiente a la determinación de la necesidad de provisión de apoyos para la segunda de las nombradas.

SEGUNDO. SEÑALAR el jueves 6 de junio de 2024, a partir de las nueve (9) de la mañana, como fecha y hora en que se realizará la audiencia a que se refiere el ordinal anterior, en la que se escuchará en interrogatorio de parte a la señora ELBA PATRICIA MOSQUERA y, de ser posible, en entrevista a JOHANA PATRICIA RAMÍREZ

MOSQUERA, además, se evacuarán las declaraciones de los eventuales interesados que comparezcan, con lo cual, junto con el INFORME O INFORMES DE VALORACIÓN DE APOYOS a los que alude el siguiente ordinal, se procederá a dictar sentencia. Cítese oportunamente por Secretaría.

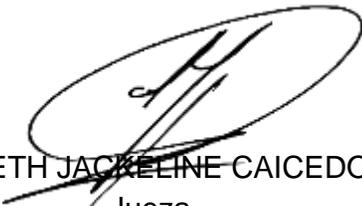
TERCERO. REQUERIR por parte de la Secretaría de este Despacho a las señoras ELBA PATRICIA MOSQUERA y JOHANA PATRICIA RAMÍREZ MOSQUERA, a fin de que, a más tardar el 31 de mayo de 2024, allegue(n) a este proceso el correspondiente INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS de JOHANA PATRICIA RAMÍREZ MOSQUERA, el cual debe practicarse conforme a las previsiones del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, y contendrá como mínimo: a) La verificación que permita concluir, de ser el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles JOHANA PATRICIA RAMÍREZ MOSQUERA está imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible; b) los apoyos que ella requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en el evento en que esté imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio; c) los ajustes que necesita para participar activamente en este proceso; d) las sugerencias frente a mecanismos que le permitan desarrollar sus capacidades en relación con la toma de decisiones para que pueda alcanzar mayor autonomía e independencia al respecto; e) las personas que han fungido o pueden fungir como su apoyo en la toma de decisiones para cada aspecto relevante de su vida y; f) un informe sobre su proyecto de vida.

EL INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS que se ordena aportar será tenido en cuenta como prueba, y como tal será objeto de contradicción en la audiencia programada y se valorará en su respectiva oportunidad en la sentencia que se profiera, y en caso de que se aporte más de un INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS se tendrá en consideración el más favorable para la autonomía e independencia de JOHANA PATRICIA RAMÍREZ MOSQUERA, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO. Ordenar a la señora ELBA PATRICIA MOSQUERA que, en la audiencia programada en el ordinal SEGUNDO de este proveído, rinda cuentas de su gestión como guardadora o curadora de JOHANA PATRICIA MOSQUERA, a partir de la fecha inicial en que tomó posesión de dicho cargo.

QUINTO. Notificar el contenido de este proveído a la señora Personera de este Municipio en su calidad de Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, remitiéndole a su correo electrónico institucional copia del presente auto; y citarla oportunamente para que comparezca a la audiencia programada.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza